

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0621/2023

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Gustavo A. Madero



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer sobre la existencia de un permiso mercantil de un predio específico.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Predio, permiso, mercantil,

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0621/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0621/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Gustavo A. Madero

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de marzo** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0621/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074423000169**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Solicito de la alcaldía Gustavo A. Madero, del área encargada de giros mercantiles, saber si cuentan con una licencia de funcionamiento para el predio Ubicado en calle Puerto Ensenada, número 104, C.P.07580. En caso afirmativo, solicito la expedición de una copia certificada, así como el envío digital a través de esta plataforma.” (Sic)

**Datos complementarios:** “Se sabe que existe una licencia de funcionamiento para pulquería, que podría tener registro como "la gitana" y tentativamente el el número de licencia es 25790” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AGAM/DGAJG/DG/SG/JUDGE/163/2023, del veinticuatro de enero de mismo año, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, en mi carácter de Usuario de la Licencia de acceso al Sistema Electrónico en esta demarcación hago de su conocimiento que se realizó la búsqueda en el padrón de establecimientos mercantiles que ha sido conformado con los registros que han ingresado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en Gustavo A. Madero, denominado el SI@PEM, implementado por la Secretaria de Desarrollo Económico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 20 de enero de 2011, última reforma el 30 de septiembre de 2022, implementándose por **ubicación**, sin que se haya encontrado registro alguno para el citado establecimiento mercantil.

Por lo que es de concluirse, que el establecimiento mercantil no cuentan con documentación que ampare su legal funcionamiento de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México

...” (Sic)

**III. Recurso.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “De la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que se limitó a buscar en el padrón de establecimientos mercantiles denominado SIAPEM, omitiendo realizar una búsqueda en sus archivos físicos. La licencia de mérito es un documento que, por su presunta fecha de expedición, no necesariamente debe estar inscrita en un sistema electrónico, por lo que se solicita la protección de este órgano garante para que requiera una búsqueda real y exhaustiva.” (Sic)

**IV. Turno.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0621/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto,

lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos de la persona solicitante.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, a través de correo electrónico, se recibieron las manifestaciones de la persona solicitante mismas que se reproducen en lo conducente:

“...  
Sobre la audiencia de conciliación, el suscrito manifiesta **su negativa en celebrar** la misma.

En vía de alegatos, **se reitera que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva del documento, limitándose a buscar en un sistema electrónico, sin que haya realizado una revisión exhaustiva en sus archivos físicos, dado que la licencia a que se refiere la solicitud de información, pudiera ser de años anteriores a la creación del Siapem. Por lo antes manifestado, se deberá resolver la queja en favor del peticionario. ...**” (sic)

**VII. Alegatos de ente recurrido.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0484/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“...

#### ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

II.- Por lo que respecta a la Alcaldía mediante oficio **AGAM/DGAJG/DG/SG/JUDGEP/296/2023** de fecha 16 de febrero del 2023 signado por la Lic. Yesika Lilian Vega Herrera Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, se rinden alegatos se ofrecen pruebas confirma la respuesta emitida a la solicitud de información pública **092074423000169**, mediante su oficio **AGAM/DGAJG/DG/SG/JUDGEP/163/2023** de fecha 24 de enero del 2023, donde se dio respuesta integra a la solicitud de mérito, por lo que respecta a las funciones de esa Unidad Administrativa.

**SOBRESEIMIENTO**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente en su solicitud de información pública **092074423000169**, mediante oficio **AGAM/DGAJG/DG/SG/JUDGE/163/2023** de fecha 24 de enero del 2023, firmado por la Lic. Yesika Lilian Vega Herrera Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos. Toda vez que se dio una respuesta fundada y motivada de acuerdo al principio de exhaustividad, quedando sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único que se queja.

**PRUEBAS**

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** **AGAM/DGAJG/DG/SG/JUDGE/296/2023** de fecha 16 de febrero del 2023 firmado por la Lic. Yesika Lilian Vega Herrera Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, mediante el cual se rinden alegatos se ofrecen pruebas que confirman la respuesta emitida a la solicitud de información pública **092074423000169**, mediante su oficio **AGAM/DGAJG/DG/SG/JUDGE/163/2023** de fecha 24 de enero del 2023, donde se dio respuesta íntegra a la solicitud de mérito, toda vez que la búsqueda se realizó de forma exhaustiva desde 2011 que se implementó el sistema denominado SI@PEMP independientemente de que solo está obligado a los últimos 5 años, concluyendo que no se localizó licencia alguna. (Se anexa oficio)

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

**PRIMERO.** - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio AGAM/DGAJG/DG/SG/JUDGEP/296/2023, del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos del ente recurrido, cuyo con tenido se reproduce en su parte conducente:

...

"Se manifieste su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación"

### CONESTACION A LOS AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Se reitera que esta Jefatura de Unidad Departamental, siempre actuara apeándose a los principios relativos a la máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento, libertad de información y buena fe del solicitante.

**SEGUNDO.-** En cuanto a lo manifestado por lo recurrente en el recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.0621/2023, me permito comunicar a esta H. Autoridad que se **FUNDAMENTA LA RESPUESTA** emitida en el oficio AGAM/DGAJG/DG/SG/JUDGEP/163/2023, toda vez que esta Jefatura de Unidad Departamental se encuentra plenamente convencida que se debe entender las solicitudes de información conforme a la formalidades del procedimiento y conforme a lo solicitado por el C. [REDACTED]

Al respecto, me permito informarle que la respuesta emitida por esta Jefatura de Unidad Departamental se realizó de forma clara y concisa, misma que tiene la finalidad de no transgredir el derecho a la información pública, ya que señala lo siguiente:

[Se reproduce la respuesta]

Por lo que todo Establecimiento Mercantil que cuente con su documentación que ampare su legal funcionamiento de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, estará obligado a ingresar el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema, de conformidad en lo establecido en Título III, artículo 10, apartado A, párrafo II y los Transitorios, numeral séptimo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que a letra dice:

[Se reproduce]

Derivado de la búsqueda exhaustiva en el padrón de Establecimientos Mercantiles y siendo el único medio por el cual se realiza el registro de Establecimientos Mercantiles, denominado SIAPEM, (Sistema Electrónico de Aviso y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en la Gustavo A. Madero), mismo que entro en vigor el 13 de octubre del 2011, publicado por la Gaceta oficial del Distrito Federal. Me permito informarle que **NO** sé a encontrado registro alguno del predio ubicado en Calle Puerto Ensenada, número 104, C.P. 07580.

Por lo expuesto, considerando lo dispuesto por el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que la atención a la solicitud, materia de este Recurso de Revisión, será atendida a la normatividad aplicable, asimismo, esta Jefatura de Unidad Departamental en todo momento ha buscado preponderar el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se encuentra en nuestros archivos, se propone SOBRESER el presente recurso, ya que se dio respuesta con la finalidad de atender la solicitud conforme a las formalidades de procedimiento, aunado a que nunca se negó la entrega de la información, y mucho menos se entorpeció el acceso a la información pública, vulnerando o afectando el derecho humano del hoy recurrente y sobre todo que esta Jefatura de Unidad Departamental siempre actuó y actuara con la máxima publicidad de la información que detenta y que conforme a su normatividad este facultada a entregar.



**PRUEBAS**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 285, 291, 327 y 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley en materia, ofrezco como pruebas para acreditar la procedencia de la propuesta de sobreseimiento, las siguientes:

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia, consistente en los autos de expediente que conforman el recurso de revisión del rubro señalado, muy en especial a todas las impresiones del sistema INFOCDMX, en donde consta que esta Jefatura de Unidad Departamental, dio contestación en tiempo y forma.

2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en lo que favorezca a los intereses de la Unidad de Transparencia con la cual se acredita que esta Jefatura de Unidad Departamental atendió plenamente los términos que establece la Ley en materia.

Por lo anterior expuesto y fundado;

A usted, atentamente le pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma , rindiendo las manifestaciones.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se relacionan en el presente escrito.

**TERCERO.-** Previos los trámites legales, decretar el sobreseimiento propuesto en presente asunto.

...” (Sic)

**VIII. Cierre de Instrucción.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido y de la parte recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de*

*subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
**II.** La declaración de inexistencia de información;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de lo peticionado**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, si la Alcaldía cuenta con una licencia de funcionamiento para un predio específico. Asimismo, en caso afirmativo, requirió la expedición de una copia certificada, así como el envío digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** señaló lo siguiente:

- Que se realizó una búsqueda en el padrón de establecimientos mercantiles que ha sido conformado con los registros que han ingresado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en la Alcaldía, denominado SIAPEM, implementado por la Secretaría de Desarrollo Económico, implementándose por ubicación, sin que se haya encontrado registro alguno para el establecimiento señalado por la persona solicitante.
- Que el establecimiento del cual se requirió información no cuenta con documentación que ampare su legal funcionamiento.

Inconforme, la persona solicitante indicó que de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que este se limitó a buscar en el padrón de establecimientos mercantiles denominado SIAPEM, omitiendo realizar una búsqueda en sus archivos físicos. Asimismo, refirió que la licencia de mérito es un documento que, por su presunta fecha de expedición, no necesariamente debe estar inscrita en un sistema electrónico, por lo que solicitó se instruyera una búsqueda real y exhaustiva.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información peticionada.**

En alegatos, la persona solicitante reiteró su agravio y manifestó su negativa de llevar a cabo una audiencia de conciliación.

En alegatos, el ente recurrido manifestó su voluntad de conciliar y señaló que la respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos se realizó de forma clara y concisa, ya que, de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, todo establecimiento mercantil que cuente con documentación que ampare su legal funcionamiento, estará obligado a ingresar el aviso o solicitud de permiso al Sistema.

Asimismo, refirió que de una búsqueda exhaustiva en el padrón de Establecimientos Mercantiles y siendo el único medio por el cual se realiza el registro de Establecimientos Mercantiles, denominado SIAPEM, no se encontró registro alguno del predio señalado por la persona solicitante.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer de la existencia de una licencia de funcionamiento de un predio especificado, requiriendo la misma en caso de obrar en los archivos del ente recurrido.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

...  
**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada  
...

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido dio atención a lo requerido a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos**, y a efecto de conocer si el ente recurrido realizó la búsqueda en las unidades administrativas competentes, conviene traer a colación el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero<sup>2</sup>, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

...  
**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos

**Función Principal 1:**

Realizar las funciones tendientes a normar el funcionamiento de todos los establecimientos mercantiles que se encuentran, para su regularización.

**Funciones Básicas 1:**

- Mantener depurado en forma permanente el padrón y archivo de giros mercantiles, así como el cierre de establecimientos mercantiles, para informar a los superiores jerárquicos respecto de las modificaciones generadas mensualmente.

---

<sup>2</sup> <http://gamadero.cdmx.gob.mx/doctos/ManualAdministrativo.pdf>

...

**Nombre del Procedimiento:** Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto.

**Objetivo General:** Cumplir con la presentación a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, para inicio de operaciones.

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.	Recibe acuse de solicitud del interesado a través del Sistema Electrónico de Aviso y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).	30 minutos
2		Revisa que los datos contenidos en el formato de Aviso de funcionamiento concuerden con el establecimiento mercantil.	30 minutos
3		Imprime el acuse de recibo, ejecuta el informe diario y se envía a la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía para su registro en Libro de Gobierno.	30 minutos
4	Coordinación de Ventanilla Única de Trámites.	Recibe el informe diario.	1 hora
<b>Fin del procedimiento</b>			
<b>Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución: No aplica</b>			

... [Sic.]

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que la **Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos** tiene la atribución de realizar las funciones tendientes a normar el funcionamiento de todos los establecimientos mercantiles y deberá mantener depurado en forma permanente el padrón y archivo de giros mercantiles.

Asimismo, se advierte que el ente recurrido cuenta con el procedimiento denominado “*Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto*”, cuyo objetivo es cumplir con la presentación a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles SIAPEM, del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, **para inicio de operaciones.**



De lo previo se advierte que el ente recurrido cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues se pronunció a través de la unidad administrativa competente para conocer de lo requerido, quien realizó una búsqueda en el padrón de establecimientos mercantiles que ha sido conformado con los registros que han ingresado ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en la Alcaldía, denominado SIAPEM, sin encontrar registro alguno para el establecimiento señalado por la persona solicitante, por lo que el establecimiento del cual se requirió información no cuenta con documentación que ampare su legal funcionamiento.

Ahora bien, este Instituto está en posibilidades de validar la búsqueda realizada por el ente recurrido, pues de acuerdo con el procedimiento denominado “Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto”, el sujeto obligado cumple con la presentación a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, **para inicio de operaciones.**

Por lo previo, dado que el ente recurrido realizó la búsqueda en dicho Sistema, es que puede validarse la respuesta del ente recurrido, pues **los avisos y permisos para el funcionamiento de establecimientos mercantiles deben presentarse a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), para el inicio de operaciones de los establecimientos,** por lo que en atención a ello, los permisos de establecimientos mercantiles obran en dicho sistema.

**Maxime que en alegatos, el ente recurrido refirió que de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, todo establecimiento**

mercantil que cuente con documentación que ampare su legal funcionamiento, estará obligado a ingresar el aviso o solicitud de permiso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, reiterando la inexistencia de lo requerido.

Al respecto la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México<sup>3</sup> refiere medularmente lo siguiente:

...  
**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...  
**IV. Aviso:** La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley

...  
**Artículo 10.-** Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

**Apartado A:**

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

...

**TRANSITORIO**

...  
**SÉPTIMO.** Los titulares de establecimientos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se encuentren funcionando con declaración de apertura o licencia de funcionamiento ordinaria o licencia de funcionamiento especial, tendrán la obligación de ingresar el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema, en un plazo de doce meses, el cual se contará a partir de que inicie la operación de dicho Sistema, trámite que no generará pago alguno de derechos.

...)

---

<sup>3</sup> [https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY\\_ESTAB\\_MERCANTILES\\_02\\_03\\_2021.pdf](https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2021/LEY_ESTAB_MERCANTILES_02_03_2021.pdf)

De la normativa en cita se advierte que un aviso, es la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil y, que las personas titulares de los establecimientos tienen la obligación de colocar en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del aviso o permiso.

De igual forma, se extrae que los titulares de establecimientos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de la Ley se encontraran funcionando con declaración de apertura o licencia de funcionamiento ordinaria o licencia de funcionamiento especial, tendrán la obligación de ingresar el aviso o solicitud de permiso al Sistema, en un plazo de doce meses, el cual se contará a partir de que inicie la operación de dicho Sistema, trámite que no generará pago alguno de derechos.

Al respecto, **es posible indicar que todo establecimiento mercantil que cuente con documentación que ampare su legal funcionamiento, incluso aquellos previos a la creación del sistema, obran en el mismo dado que normativamente los titulares de establecimientos mercantiles estaban constreñidos a ingresar los avisos o permisos al sistema**, en un plazo de doce meses posteriores a la operación del mismo, por lo que en dicho sistema obran los permisos generados antes y después de la creación del mismo.

Con base en ello, **le asiste la razón al sujeto obligado, pues realizó la búsqueda de lo requerido en el sistema en que podría obrar**, señalando que el establecimiento del cual se requirió información no cuenta con documentación que ampare su legal funcionamiento, es decir no cuenta con permiso.

Robustece lo previo, que, de una búsqueda de la información pública respecto del predio señalado por la persona solicitante, no se encontraron indicios que apunten la existencia de lo requerido.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**